

Al despacho del señor juez, informando que la parte accionante presentó escrito desistimiento de las pretensiones de la tutela.

Sírvase proveer

IVÁN JESÚS ARAUJO LIÑÁN  
Secretario

<b>RAD:</b> 20001 31 03 002 2022 00095 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por YULIETH MELISSA ACOSTA MONTERROSA contra NUEVA EPS Derechos fundamentales: salud, vida, dignidad humana e integridad personal.
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente acción de tutela.

La accionante YULIETH MELISSA ACOSTA MONTERROSA instauró acción de tutela en contra NUEVA EPS S.A. por considerar vulnerados sus derechos fundamentales salud, vida, dignidad humana e integridad personal. Lo anterior porque no le había sido autorizado cita con la especialidad de Ginecología.

La acción de tutela fue admitida y se ordenó la notificación a la entidad accionada NUEVA EPS quien en el término concedido contestó la acción de tutela y solicitó negar las pretensiones de la accionante.

En escrito presentado a través de correo electrónico la accionante YULIETH MELISSA ACOSTA MONTERROSA presenta desistimiento de las pretensiones de la acción de tutela e informa al Despacho que cesó la vulneración a su derecho fundamental a la salud, toda vez que la EPS le asignó cita médica con el especialista, quien remitió de urgencias para practicar cirugía que dio fin a su problema de salud.

**CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en auto A283 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado con relación al desistimiento en proceso de tutela manifestó lo siguiente:

**“El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela<sup>1</sup>. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que “(...) *resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.*”<sup>2</sup>**

Sin embargo, la Corte ha establecido como regla general la improcedencia del desistimiento de la acción de tutela en sede de revisión<sup>3</sup>, puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales<sup>4</sup>, así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes. En efecto, para este Tribunal:

*“(...) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos<sup>5</sup>, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

**“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias<sup>7</sup>, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario.** Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”<sup>8</sup> (Negritas y subrayas del Despacho)

En ese orden y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, la solicitud elevada por la accionante es procedente de acuerdo a lo normado por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 inciso 2°, por lo que el Despacho procederá a archivar el expediente tal y como lo indica la precitada norma.

Por lo Expuesto, se,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** ACÉPTESE el desistimiento presentado por la parte accionante dentro de la acción de tutela promovida por YULIETH MELISSA ACOSTA MONTERROSA contra NUEVA EPS.

<sup>1</sup> Reza el artículo que: “El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”

<sup>2</sup> Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>3</sup> Sentencias T-260 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T360 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-129 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto T-681 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla entre otras. Así como en autos A-314 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, A-345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, A-008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez entre otros.

<sup>4</sup> Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>5</sup> Sobre la importancia y los alcances de la función de eventual revisión de los fallos de tutela y sobre las reglas que le son aplicables ver también el auto A-031A de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet).

<sup>6</sup> Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite de la acción de tutela.

<sup>8</sup> Sentencia T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE la presente acción de tutela.

**TERCERO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez.